



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **209**

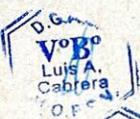
La Paz, **12 SET. 2023**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 15 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota de fecha 22 de julio de 2022, presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT el 28 de julio de 2022, la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA, a través de su representante legal de Marcelo Ramiro Calderón Buitrago, solicita la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) tengo a bien dirigirme a su persona para solicitarle instruya a la unidad que corresponda, se inicie el proceso para la **RENOVACIÓN** de las Licencias de Radiodifusión Televisiva y Uso de Frecuencia de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA; otorgadas por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR ATT-DJ-RAR TL LP 913/2017; instalada en la ciudad de Potosí del departamento Potosí, misma que se adecua el cronograma de la Resolución Administrativa Regulatoria RAR-TL LP 145/2021, en ejercicio de mi derecho de petición y las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan de la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 1391; sin la necesidad de participar en algún proceso de licitación pública (...)"

2. Que a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022 (NOTA 1512/2022), el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: **GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA, se pudo evidenciar, que dicho OPERADOR migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 913/2017 y el CTTO 705/2017, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Televisiva fue hasta el 16 de septiembre de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 18 de julio de 2022, aspecto comunicado oportunamente a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1973/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, notificada en fecha 21 de octubre de 2021, condición que no fue cumplida por su persona y/o empresa que representa. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 28 de julio de 2022, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021, más aun considerando que su solicitud en el sistema OTTO la realizó en fecha 22 de julio de 2022 fuera del plazo de los sesenta (60) días de anticipación que señala en citada resolución; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se**





encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)"

3. En fecha 18/08/2022, el recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la empresa TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022, de 29 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341(...)"

5. El 19 de octubre de 2022, Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022.

6. Mediante Resolución Ministerial N° 045 de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso: "**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."

7. En consecuencia la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, mediante la cual resuelve: "**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de agosto de 2022, por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago, en calidad de Representante Legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar, propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1512/2022 de 29 de julio de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota."

8. En consecuencia, Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, argumentando lo siguiente:

"1.- **PRIMER AGRAVIO.-** En las páginas tres, cuatro y cinco de la resolución ahora impugnada su autoridad se limita a transcribir los hechos ya conocidos de los antecedentes que conllevaron a en primera instancia interponer un recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria TT-DJ-RA RE-TL LP 137/2022, de 29 de septiembre de 2022, que conforme Resolución Ministerial N° 045 librado por el MOPSV estableciendo la necesidad de resolver una Resolución Revocatoria idónea y respetando Derechos y Garantías Constitucionales, que continúa describiendo en el numeral 3 del considerando 5 de la página 6 de 10, donde señala: Con carácter previo a realizar. Análisis de los puntos impugnados por el recurrente, resulta necesario Establecer la línea doctrinal y el sentido que se da a los recursos de alzada dentro el ámbito del derecho Administrativo en general. En este contexto, tenemos que el procedimiento administrativo establece requisitos Específicos para la admisibilidad de los recursos de alzada y/o impugnación sobre un acto administrativo en Particular, sin que dichos requisitos formales vayan en contra de los requisitos esenciales que deben contener ' los recursos de alzada; requisitos que,





para su procedencia, son esencia y sentido dentro el derecho en general. (...) Esto respetable autoridad, es una total vulneración del Art. 180 II de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho a la impugnación, porque de autos se evidencia la intencionalidad de que "el hecho de exponer vulneraciones y agravios ante tribunales de alzada no es un mero presupuesto legal y que este puede ser obviado al momento de recurrir un fallo (textual), que desde luego es un derecho, y aunque señalen que los recursos de revocatoria se enmarquen en lo que dispone el Art. 41 de la ley 2341 (...) Como cursa el memorial de Revocatoria ha cumplido estrictamente con dichas características que a pesar de la característica de INFORMALISMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, al soslayar caso fortuito por supuesto que su digna autoridad desconocía, ya que el caso fortuito es un hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable, pues es que se pudo explicar con posteridad a la nota 1512/2022, toda vez que verificando los cronogramas tal cual sostuvo en dicha nota se encontraba fuera de plazo, pero expliqué además que por el delicado estado de salud de mi mandante es que también (extemporáneamente) se ha tenido acceso a la documental aparejada para acreditar los extremos que denotaban una vulneración del derecho a la vida y a la defensa de mi mandante para la presentación en fecha de la solicitud, pero de ninguna manera existe una prohibición o limitación para considerar un rechazo del recurso por exponer un tenor en un acto administrativo que en este caso fue LA NOTA 1512/2022 y no así una RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y/O SANCIONATORIA que pudiera responder a su interpretación de cumplir formalidades ya leídas del Art. 41 (que aún así si fueron cumplidas) y considerar lo contrario vulnera mi derecho a la impugnación previsto en el art 180II de la CPE.

**2) - SEGUNDO AGRAVIO.-** En esta oportunidad con relación al debido proceso y a la defensa, en relación a lo descrito líneas *Ut supra*, debo referir que no sólo en interpretación se está vulnerando mi derecho legítimo a la impugnación sino también a los; reitero; debido proceso y a la defensa que, como indica la jurisprudencia, la SCP 0051/2012 de 5 de abril, referente a este punto señaló lo siguiente: "Respecto al debido proceso y sus alcances, se entiende como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales. En cuanto a la obligatoriedad de su respeto, la SC 0119/2003-R de 28 de enero, sostuvo que: "...el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales..."; que desde luego se entiende también las resoluciones administrativas, y que la impugnación (previamente denotada) es parte intrínseca de todo este presente proceso administrativo.

Este agravio cometido también se enmarca en lo que prevé el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal, prevista por el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además, este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicia un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido; por ello, el derecho a la defensa es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, que al presente se estaría restringiendo cuando su digna autoridad inclusive expresa que si bien esta renovación de Licencia solicitada en primera instancia; es una decisión voluntaria (...)

Es por ese motivo que mi persona expresando esa voluntad, he pretendido indicar a usted mi intención de renovar, cumpliendo con todos los requisitos administrativos que exige la normativa y respaldando el motivo de fechas con la documental adjunta en primera instancia que no está siendo valorada por su autoridad, que si bien quedó establecido que en el marco de las estipulaciones del contrato, no cabe la aplicación de la ejecución de las obligaciones, habida cuenta que la solicitud cuestionada (Renovación de Licencia) no deviene de una obligación, empero al ser un ente público, es decir funcionarios públicos estatales, el hecho del acto ADMINISTRATIVO DEFINITIVO mediante nota 1512/2022, ha hecho que su autoridad me impida ejercer un derecho en calidad de administrado, si valorar mi prueba presentada en ejercicio del derecho a la defensa, dentro el caso de AUTOS, lo cual, es decir no valorar la prueba aportada y la justificación, agravia el principio de buena fe con el que debería considerar al suscrito a efectos de fundar el motivo de la presentación de documentos en otro plazo, toda vez que conforme toda su parte considerativa ataca indicando que no es una obligación la emisión a mi favor de lo ya mencionado.

Cabe manifestar que respecto a que su autoridad infiere que mi persona en calidad de RECURRENTE bajo la figura de recurso de revocatoria, planteó la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a mi renovación de licencia, alegando desde luego la situación de caso fortuito evidenciada y





que por el estado de salud delicada de mi mandante también ha puesto dicha documentación para su presentación de forma ex temporánea, lo cual si no Fue puesto en conocimiento del Ente Regulatorio se debió a que para la recopilación de documentos necesarios según RAR 145/2021 no los generó el suscrito, sino mi mandante, y en distinto plazo por los motivos expuestos que no tuvieron ninguna consideración ni valoración COMO PRUEBAS, siendo ello una atribución conferida privativa v exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas: v usted cumplir la obligación de 1) no apartarse de los marcos legales de razonabilidad v equidad: 2) No omitir de manera arbitraria la consideración de ellas, va sea parcial o totalmente; v. 31 Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento que en este caso es sólo decir que la nota 1512/2022 no afectó al suscrito). Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales v/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional.

**3.- TERCER AGRAVIO.-** En cuanto a la CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACION COMO VERTIENTES DEL DEBIDO PROCESO establecida en la CPE y que no han sido totalmente dilucidadas al presente, en LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, pues pese a ser varias páginas (diez) no sólo debería repetirse la misma posición, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (el resaltado es nuestro) (SC 1365/2005-R de 31 de octubre, citada y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012 entre otras (...))."

9. Auto de Radicatoria RJ/AR-029/2023 de 10 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 568/2023, de 11 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 568/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley,





asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. El recurrente señala que: "(...) Como cursa el memorial de Revocatoria ha cumplido estrictamente con dichas características que a pesar de la característica de INFORMALISMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, al soslayar caso fortuito por supuesto que su digna autoridad desconocía, ya que el caso fortuito es un hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable, pues es que se pudo explicar con posteridad a la nota 1512/2022, toda vez que verificando los cronogramas tal cual sostuvo en dicha nota se encontraba fuera de plazo, pero expliqué además que por el delicado estado de salud de mi mandante es que también (extemporáneamente) se ha tenido acceso a la documental aparejada para acreditar los extremos que denotaban una vulneración del derecho a la vida y a la defensa de mi mandante para la presentación en fecha de la solicitud, pero de ninguna manera existe una prohibición o limitación para considerar un rechazo del recurso por exponer un tenor en un acto administrativo que en este caso fue LA NOTA 1512/2022 y no así una RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y/O SANCIONATORIA que pudiera responder a su interpretación de cumplir formalidades ya leídas del Art. 41 (que aun así sí fueron cumplidas) y considerar lo contrario vulnera mi derecho a la impugnación previsto en el art 180II de la CPE."; Al respecto, el inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341 establece que los recursos de revocatoria, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual, se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley. El recurrente debe tener presente que dentro de los recursos de impugnación la expresión de agravios debe señalar la omisión o vulneración de determinados derechos y garantías generales, procedimentales o constitucionales, que, según el caso, no fueron debidamente valorados en su oportunidad por la autoridad administrativa. En el presente caso se establece de la revisión de obrados que el recurrente presentó su Recurso de Revocatoria contra de la Nota TT-DTLTIC-N LP 1512/2022 de 29 de julio de 2022, ya que la Autoridad Regulatoria no habría considerado las circunstancias imprevistas por temas de salud invocando el caso fortuito, solicitando que "acudiendo a la comprensión de su autoridad, al tratarse de una situación imprevista justificable de Caso Fortuito", se revoque la citada nota y en consecuencia se renueve su licencia excepcionalmente, sin embargo, de la revisión a la nota presentada el 28 de julio de 2022, el recurrente señaló que solicitaba la renovación de licencia de radiodifusión y uso de frecuencia, "en ejercicio de mi derecho de petición y las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencias de la ATT (...)", sin mencionar el motivo de salud que le habría impedido presentar el trámite en los plazos establecidos, así



también no respaldó esa situación, no teniendo conocimiento ni siendo advertida la Autoridad Regulatoria con relación a este inconveniente, no pudiendo emitir algún pronunciamiento al respecto. Por lo que la argumentación realizada por el recurrente incumple lo establecido en el inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341.

Al respecto, el recurrente al no haber señalado, demostrado y mucho menos mencionado el impedimento de salud que tenía al momento de presentar la carta de solicitud de renovación de licencia de 28 de julio de 2022, no puede pretender enmendar su omisión a través del recurso de revocatoria, más aún si ya se encontraba anoticiado del plazo que tenía para solicitar la renovación de su licencia, misma que le fue comunicada a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1973/2021 de 19 de octubre de 2021, notificada el 21 de octubre del mismo mes y año, es decir que ya tenía conocimiento de los plazos que debía cumplir, debiendo tener la diligencia suficiente para prever algún supuesto incumplimiento o requerir a la ATT alguna excepcionalidad en su cumplimiento, por algún tema de salud por el que se encontraba atravesando.

A pesar de los aspectos señalados precedentemente, de la revisión realizada a los Certificados Médicos presentados como prueba, que tienen como fecha de emisión el 2 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2022, si bien establecen que el señor Luis Marcelo Oporto Eguivar, se encontraba con COVID-19 y Gota Aguda, no establecen impedimento alguno, ni el tiempo desde cuándo y hasta cuando habría tenido algún impedimento grave para no poder realizar sus actividades, aspectos que deben ser considerados por el recurrente.

8. El recurrente señala: *“Cabe manifestar que respecto a que su autoridad infiere que mi persona en calidad de RECURRENTE bajo la figura de recurso de revocatoria, planteó la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a mi renovación de licencia, alegando desde luego la situación de caso fortuito evidenciada y que por el estado de salud delicada de mi mandante también ha puesto dicha documentación para su presentación de forma ex temporánea, lo cual si no Fue puesto en conocimiento del Ente Regulatorio se debió a que para la recopilación de documentos necesarios según RAR 145/2021 no los generó el suscrito, sino mi mandante, y en distinto plazo por los motivos expuestos que no tuvieron ninguna consideración ni valoración COMO PRUEBAS, siendo ello una atribución conferida privativa v exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas: Y usted cumplir la obligación de 1) no apartarse de los marcos legales de razonabilidad v equidad; 2) No omitir de manera arbitraria la consideración de ellas, va sea parcial o totalmente; y 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento (...);”* la ATT conforme se establece del numeral 4 y 5 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023, emite pronunciamiento respecto a las pruebas presentadas por el recurrente consistente en los Certificados Médicos, emitiendo el correspondiente pronunciamiento al respecto, motivo por el cual el recurrente no puede alegar que se le ha vulnerado el derecho a la defensa ni el debido proceso. Así también, en aplicación al principio de legalidad, la ATT emitió la nota TT-DTLTIC-N LP 1512/2022 de 29 de julio de 2022, señalando claramente que el recurrente tenía presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su licencia, es decir hasta el 18 de julio de 2022, lo cual no fue realizado y al tiempo de realizar su renovación de licencia no comunicó ni advirtió respecto a algún problema de salud, motivo por el cual la Autoridad Regulatoria no emitió pronunciamiento al respecto a través de la mencionada nota.

9. El recurrente señala que: *“En cuanto a la CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACION COMO VERTIENTES DEL DEBIDO PROCESO establecida en la CPE y que no han sido totalmente dilucidadas al presente, en la LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, pues pese a ser varias páginas (diez) no sólo debería repetirse la misma posición, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. (...);”* De la revisión a la resolución impugnada se establece que la Autoridad Regulatoria emitió pronunciamiento respecto a todos los argumentos impugnados por el recurrente, por otra parte, el recurrente no fundamenta, motiva ni identifica en que parte de la resolución impugnada existiría una falta de



congruencia o motivación, incumpliendo lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 2341 motivo por el cual esta instancia no puede emitir pronunciamiento sobre este aspecto.

**10.** En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2023 de 13 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

